

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Anulación del laudo arbitral en el Perú por inexistencia de
motivación o motivación aparente

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Veronica Esperanza Angeles Gomez

Asesor:

Christian Alex Delgado Suarez

Lima, 2021

RESUMEN: La decisión del Tribunal Arbitral se ve reflejada en el laudo arbitral que pone fin a la controversia de las partes. Este laudo arbitral debe cumplir con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071; es decir, debe ser un laudo motivado, salvo pacto en contrario. Por lo que, nos hacemos la siguiente interrogante ¿qué sucede cuando un laudo arbitral no es motivado y las partes no lo han pactado de esa manera? Nosotros consideramos que en ese caso podríamos hacer referencia al artículo 63 del mismo Decreto Legislativo para poder analizar si nos encontramos en alguno de los supuestos de anulación de laudo arbitral. De esa forma, nosotros a través de este trabajo académico vamos a analizar si efectivamente la motivación se encuentra dentro de los supuestos para interponer un recurso de anulación de laudo arbitral y si se cumple con lo establecido en el artículo 62 del mismo decreto. Asimismo, nosotros analizaremos también dos supuestos de motivación que son i) la inexistencia de motivación y ii) la motivación aparente para comprobar si efectivamente pueden ser objeto de control judicial via recurso de anulación de laudo arbitral o tal vez no por las prohibiciones establecidas en el artículo 62 numeral 2 del Decreto Legislativo 1071.

Palabras clave: laudo arbitral, anulación de laudo arbitral, motivación

ABSTRACT: The decision of the Arbitral Tribunal is reflected in the arbitration award that puts an end to the controversy of the parties. This arbitration award must comply with the provisions of article 56 of Legislative Decree 1071; In other words, it must be a reasoned award, unless otherwise agreed. Therefore, we ask ourselves the following question: what happens when an arbitration award is not motivated and the parties have not agreed to it in that way? We consider that in that case we could refer to article 63 of the same Legislative Decree to be able to analyze whether we are in any of the cases of annulment of the arbitration award. In this way, we, through this academic work, are going to analyze whether the motivation is actually within the assumptions to file an appeal for annulment of the arbitration award and if the provisions of article 62 of the same decree are complied with. Likewise, we will also analyze two cases of motivation, which are i) the lack of motivation and ii) the apparent motivation to verify whether they can effectively be subject to judicial control via appeal for annulment of the arbitration award or perhaps not due to the prohibitions established in the Article 62 number 2 of Legislative Decree 1071.

Keywords: arbitration award, annulment of arbitration award, motivation

ÍNDICE ANALÍTICO

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. CONTENIDO DEL TRABAJO	2
2.1 Capítulo I: Anulación de laudo arbitral en el Perú bajo la causal del artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL1071	2
2.1.1 ¿La motivación está considerada dentro de la causal 63 numeral 1 inciso b) del DL1071?.....	4
2.1.2 ¿Qué permite el artículo 62 acerca del recurso de anulación de laudo arbitral? 8	
2.2 Capítulo II: ¿Inexistencia o motivación aparente del laudo arbitral para interponer recurso de anulación de laudo arbitral?	10
2.2.1 ¿Es la inexistencia de motivación en el laudo arbitral objeto de control judicial vía anulación de laudo?	13
2.2.2 ¿Es la motivación aparente objeto de control judicial vía anulación de laudo? .15	
2.2.3 ¿El control de la inexistencia y de la motivación aparente cumplen con lo establecido en el artículo 62 del DL 1071?.....	18
III. CONCLUSIONES	21
IV. RECOMENDACIONES	21
V. BIBLIOGRAFÍA.....	23

I. INTRODUCCIÓN

El laudo arbitral es la decisión del Tribunal Arbitral que adopta acerca de una controversia. Las partes pactan en el convenio arbitral que en caso de existir controversias entonces se dirigirán a arbitraje para poder resolver alguna controversia que pudiera existir luego de firmar el contrato que las vincula.

De esta forma, el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071 señala el contenido que va a comprender el laudo arbitral. Dentro del contenido del laudo arbitral se indica que todo laudo debe ser motivado, salvo pacto en contrario, lo cual establece en primera instancia de que todos los laudos arbitrales deberían ser motivados.

En ese sentido, consideramos relevante preguntarnos ¿qué pasaría si el laudo arbitral no cuenta con motivación? ¿si las partes no han pactado la no motivación entonces qué sucede con un laudo que no es motivado? Estas preguntas nos llevan a pensar en las causales de anulación de laudo arbitral del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

El control del laudo arbitral se realiza mediante el recurso de anulación de laudo arbitral. El artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, ha establecido algunas causales mediante las cuales se puede interponer un recurso de anulación.

En ese sentido, nos gustaría centrarnos en el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071 que en su segunda parte del párrafo nos indica “*o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. Esa segunda parte nos permite señalar que, si existe una vulneración al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación, entonces podría calzar en que una persona que encuentra una vulneración no ha podido hacer valer sus derechos, por lo que, podría alegar el problema de la no motivación del laudo arbitral bajo esa causal.

En ese sentido, mediante el presente trabajo académico vamos a analizar acerca de la no motivación en los laudos arbitrales. Es decir, analizaremos si es que la inexistencia de motivación es la única posibilidad de poder acudir al recurso de anulación de laudo arbitral o también existe la posibilidad de acudir a dicho recurso bajo la motivación aparente. Cabe precisar que dichas posibilidades deberán estar en concordancia con lo

establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

II. CONTENIDO DEL TRABAJO

En el presente acápite, desarrollaremos dos capítulos. El primer capítulo estará referido a la anulación del laudo arbitral en el Perú bajo la causal del artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071 (en adelante, DL 1071). Por lo que, analizaremos la motivación en los laudos arbitrales y lo que está permitido de revisar según lo establecido en el artículo 62 del DL1071.

El segundo capítulo estará referido a si la inexistencia y/o motivación aparente del laudo arbitral son causales válidas para interponer recurso de anulación del laudo arbitral en el Perú, según lo establecido en el DL1071. Por lo tanto, analizaremos si es que la inexistencia y/o motivación aparente son causales válidas para interponer recurso de anulación de laudo arbitral.

2.1 Capítulo I: Anulación de laudo arbitral en el Perú bajo la causal del artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL1071

Debemos empezar señalando que la anulación del laudo arbitral se encuentra establecida en el artículo 62 del DL1071. Mediante esta anulación de laudo arbitral, las partes puedan solicitar que se revise la validez del laudo bajo las causales establecidas en el artículo 63 del mismo decreto.

Entonces podemos decir que se entiende que la anulación de laudo arbitral se produce luego de que el Tribunal Arbitral haya manifestado su decisión en un laudo arbitral. Por lo que, decimos que:

“En tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de vía procedimental igualmente satisfactoria” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

De esta manera, la anulación de laudo arbitral no viene a ser una vía anterior al proceso constitucional, sino que más bien es una vía igualmente satisfactoria.

Asimismo, Alfredo Bullard se refiere a la anulación de laudo arbitral como una especie de control a las decisiones que toman los árbitros en una controversia y nos dice lo

siguiente:

“El arbitraje no es, sin embargo, un “coto de caza” donde los árbitros pueden hacer lo que les da la gana, libres de control. El recurso de anulación es la forma como la ley preserva el derecho de las partes de que los árbitros actúen correctamente, y, sobre todo, respeten el pacto arbitral. Siempre digo que el recurso de anulación es justamente un sistema de protección del convenio arbitral. Y la esencia del convenio arbitral es, como ya dijimos, que los árbitros resuelvan, dentro del marco de lo acordado, el fondo de la controversia. Por eso es un recurso limitado diferente a la apelación” (citado por Ricardo Rodríguez 2015, p. 54)

Así, el recurso de anulación de laudo arbitral va a venir a ser como un control del laudo arbitral, pero solo referido a las causales que se encuentran en el artículo 63 del DL 1071.

Entonces para que una parte pueda interponer un recurso de anulación de laudo arbitral, debe alegar una de las causales establecidas en el artículo 63 del mismo decreto. Lo curioso de estas causales es lo que se señala en la última parte del artículo 63 numeral 1 inciso b) “o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. Esta última parte del artículo antes mencionado, nos lleva a preguntarnos qué significa ¿o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos?

Esta última pregunta que nos hemos hecho ha permitido que en muchos procesos las partes puedan alegar esta causal bajo diferentes supuestos, ya que como podemos darnos cuenta, esa última parte del inciso b) nos permite alegar en general una vulneración de derechos.

En ese sentido, uno de los motivos por los cuales las partes terminan alegando esa causal, que hace referencia a la parte que no ha podido hacer valer sus derechos, es justamente en los casos de motivación de laudo arbitral.

¿Qué sucede con la motivación en el laudo arbitral? La motivación de laudo arbitral es uno de los motivos por los cuales existe más duda con respecto a qué tanto es el alcance de la motivación en un recurso de anulación de laudo arbitral. Lo que sucede es que al encontrarnos con una causal que hace referencia a una vulneración general de derechos entonces ello lleva a preguntarse sobre si existe una vulneración de derechos cuando existe algún defecto en la motivación del laudo arbitral.

Por lo que, consideramos importante hacer una precisión de lo que en sí las partes podrían solicitar bajo esta causal y qué tanta es su extensión con respecto a la motivación del laudo arbitral. ¿La motivación puede ser considerada como causal de anulación de laudo arbitral? ¿Existe una causal taxativa con respecto a la motivación del laudo? Estas preguntas se desarrollarán a continuación para poder analizar en sí a qué se hace referencia con el artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL1071.

2.1.1 ¿La motivación está considerada dentro de la causal 63 numeral 1 inciso b) del DL1071?

Consideramos que poder hacer referencia a la motivación dentro de las causales de anulación de laudo arbitral DL1071 es uno de los temas más interesantes que se pueden estudiar, ya que existe mucha intriga con saber cuál es el rol en sí de la motivación dentro de las causales de anulación de laudo.

De esta forma, nos gustaría empezar señalando una referencia general acerca de la motivación. Así, decimos que el derecho a la motivación es un derecho constitucional reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, el cual señala que todas las resoluciones deben contener motivación.

Empezamos a hacer referencia a ello porque, como hemos podido señalar anteriormente, el derecho a la motivación es un derecho transversal a los procesos, ya que está establecido en la Constitución. Por lo cual, este derecho también comprende al Arbitraje. Ahora bien, debemos precisar igualmente el arbitraje cuenta con jurisdicción y es independiente, lo cual permite que establezca ciertas reglas en relación a lo que conlleva su jurisdicción.

Es así que cuando nos referimos a la motivación dentro del arbitraje, nos centramos en el artículo 56 del DL1071. Este artículo nos indica el contenido del laudo arbitral, no de manera extensa o detallada con respecto a todo lo que debería contener el laudo, pero sí de una referencia en específico que es la motivación.

Así, el artículo 56 del DL1071 nos señala lo siguiente “todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)”. En otras palabras, este artículo nos dice que todos los laudos arbitrales deben ser motivados, salvo pacto en contrario por las partes. Si es que una parte no pacta de que el laudo no contenga motivación (o algún tipo de sus variantes) entonces el laudo debe ser motivado por el

Tribunal Arbitral.

De esta manera, podemos decir que un laudo arbitral puede considerarse como motivado cuando el Tribunal Arbitral emite una decisión que resuelve la controversia del arbitraje. Es decir, cuando existe congruencia entre lo que las partes han pedido y lo que se termina decisión en el laudo. Lo que se espera es que el laudo arbitral cuente con una decisión que esté motivada por el Tribunal Arbitral, de tal manera, de que no se pueda considerar que es una decisión arbitraria que pueda favorecer a alguna de las partes por justamente no tener un sustento del porqué de esa decisión.

Tan importante es la motivación en las decisiones del Tribunal Arbitral que el hecho de que no exista una motivación, como lo hemos señalado anteriormente, pudiera abrir una puerta a conclusiones innecesarias sobre el motivo de la decisión por la cual el Tribunal Arbitral está optando. Así, Pierina Guerinoni nos dice lo siguiente:

Es en la motivación del laudo donde las partes encuentran el sustento y la respuesta a las decisiones adoptadas en el laudo por el Tribunal Arbitral. Así, el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora obviamente no contenta con el resultado, se convence de que el tribunal arbitral cumplió su misión a cabalidad, es decir, que analizó y comprendió los hechos del caso, que valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho (2016, p. 120)

Consideramos importante hacer referencia a esta cita porque nos parece interesante y queremos resaltar lo que dice Guerinoni exactamente sobre la parte en que para ella la motivación tiene éxito cuando la parte perdedora se convence de que el Tribunal Arbitral ha cumplido con su función, a pesar de no haber obtenido un resultado favorable.

Para nosotros es realmente relevante destacar ello porque en verdad lo que debe hacer un Tribunal Arbitral no es resolver a favor de una parte para decir que el laudo es motivado, sino que más bien el Tribunal Arbitral va a cumplir con su función cuando emita una decisión que cuente con motivación referida claramente está a lo que se está discutiendo en la controversia. Debe existir una congruencia entre lo que se está discutiendo y lo que se resuelve. Por ello, la motivación es sumamente importante en un laudo arbitral, sea para la parte vencedora o sea para la parte ganadora.

Ahora la pregunta que nos corresponde hacernos es la siguiente ¿qué sucede cuando un

laudo no es motivado pero las partes no lo han pactado de esa manera? Nos hacemos esta pregunta porque consideramos importante descifrar esta interrogante que consideramos muchas partes se han hecho al momento de encontrarse con un laudo que no está motivado o que su motivación es aparente.

Sucede que cuando nos encontramos con estos casos de laudos, de los cuales dudamos acerca de la motivación del laudo, lo que buscamos posteriormente a ello, es que exista una revisión con respecto a esa motivación del laudo arbitral. Sin embargo, es importante precisar que la revisión que se debe buscar en ese momento no es sobre los motivos de la decisión, sino más bien de si existe una motivación o no.

De esta forma, corresponde hacer un análisis a las causales taxativas del artículo 63 del DL1071 y poder averiguar si es que alguna de estas causales permite que se pueda recurrir a anulación de laudo arbitral por un problema en la motivación.

En ese sentido, en el artículo 63 nos encontramos con siete causales a las cuales podríamos recurrir en caso de anulación de laudo arbitral. Las causales son las siguientes:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

De esta manera, si hacemos una revisión de las causales antes señaladas, podemos ver que las causales están referidas al convenio, composición del tribunal arbitral, resolución sobre materias no sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje o fuera del plazo pactado. Sin embargo, de todas las causales, el inciso b) nos pone un supuesto que está referido a los derechos de las personas.

Este inciso b) en específico nos señala “o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. ¿Qué significa que no haya podido hacer valer sus derechos? ¿Hace referencia a cualquier derecho? ¿La motivación podría calzar dentro de este supuesto?

Bueno nosotros consideramos que la motivación sí podría calzar dentro de este supuesto por lo siguiente. El derecho al debido proceso es un derecho que tienen todas las personas de exigir que se respeten sus derechos dentro del proceso. De esta manera, el debido proceso “significa la observancia de los derechos fundamentales esencial del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005).

En ese sentido, uno de los derechos que se debe respetar dentro del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones. Por lo que, se podría decir que la motivación podría calzar en el inciso b) bajo el supuesto de que hubiera una infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones.

Por lo que, en consecuencia, se podría sobreentender que, si alguna de las partes encuentra vulnerado el derecho al debido proceso, podría alegar que no ha podido hacer valer sus derechos con respecto a la debida motivación si es que en el laudo arbitral se encuentra algún problema con la motivación de mismo.

Cabe precisar que según el artículo 56 del DL1071 todo laudo en principio debe ser motivado. En ese sentido, si es que no existe motivación en el laudo entonces habría una infracción al derecho a la motivación, lo cual se encontraría en una vulneración al debido proceso y podría calzar dentro del 63 numeral 1 inciso b).

Ahora, el hecho de que exista una vulneración al debido proceso, en su manifestación al derecho a la motivación, no debe significar que puede existir un control acerca de todo

aspecto de la motivación del laudo arbitral. Precisamos ello, debido a que es importante que se respete la independencia que cuenta el Arbitraje (y por lo tanto el Tribunal Arbitral) al momento de decidir sobre una controversia.

Por lo que, a continuación, analizaremos acerca del artículo 62 del DL 1071 que hace justamente referencia a qué es lo que se permite revisar en un laudo arbitral y qué es lo que está prohibido.

2.1.2 ¿Qué permite el artículo 62 acerca del recurso de anulación de laudo arbitral?

El recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra establecido en el artículo 62 del DL 1071. Este artículo hace referencia, como ya lo hemos señalado en el acápite anterior, a la revisión de la validez del laudo arbitral por las causales taxativas establecidas en el artículo 63 del mismo decreto.

Asimismo, debemos precisar que, si bien el artículo 62 señala que debe interponerse el recurso contra laudo bajo alguna de las causales taxativas del artículo 63, se debe tener en cuenta que el inciso b) del numeral 1 del artículo 63, permite que dentro, de la taxatividad del 63, se puede incluir la vulneración del debido proceso en la manifestación del derecho a la motivación.

Por lo que, las partes pueden presentar un recurso de anulación de laudo arbitral si se encuentran con un laudo arbitral que tiene problemas en su motivación. Debemos precisar que cuando hacemos referencia a los problemas en la motivación del laudo, no nos estamos refiriendo de ninguna manera en revisar los motivos o razones de por qué el Tribunal Arbitral optó por la decisión que optó, sino más bien si existe o no existe motivación.

Justamente hacemos precisión en lo que se debe revisar en la anulación de laudo arbitral, debido a que el numeral 2 del artículo 62 del DL1071 señala lo siguiente “está prohibido bajo cualquier responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretación expuestas por el tribunal arbitral”.

Ahora, si hacemos una revisión de las prohibiciones establecidas en el artículo 62, podemos ver que existe cierta protección sobre la decisión que adopta el Tribunal

Arbitral. Es decir, mediante este artículo, no solo establecen que en sede judicial no se revise el fondo de la controversia o los criterios de calificar, sino que también puede entenderse que se está buscando, de alguna manera u otra, proteger también la independencia que tienen los árbitros para adoptar decisiones mediante los laudos arbitrales.

Por ello, el mismo artículo indica cuáles son las prohibiciones acerca de la revisión de validez del laudo arbitral. Es decir, el recurso de anulación de laudo arbitral no va a ver el fondo de la controversia, sino que más bien la estructura de la decisión del Tribunal Arbitral.

Decimos que no se va a revisar el fondo de la controversia porque efectivamente en sede judicial no se va a analizar si es que las razones adoptadas por el Tribunal Arbitral fueron correctas o si estuvo bien que decidiera a favor de una de las partes. Lo que se debe revisar en sede judicial, con respecto a la motivación del laudo arbitral, es si existió o no existió motivación en el laudo.

Pierina Guerinoni señala que es relevante recordar que el laudo arbitral tiene calidad de cosa juzgada; por lo que, no hay una segunda instancia que vaya a revisar el fondo de la controversia. De esta manera, nos dice que:

No perdamos de vista que el arbitraje es instancia única por lo que no cabe, bajo ninguna circunstancia, que se revise nuevamente el fondo del asunto y es aquí donde radica la importancia y la gran responsabilidad del tribunal de redactar un laudo debidamente motivado a través de la aplicación correcta del derecho en relación a los hechos expuestos por las partes y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el arbitraje. (2016, p. 119)

En ese sentido, el tribunal arbitral cuenta con una gran responsabilidad al momento de emitir una decisión que pone fin a la controversia, ya que esta decisión va a tener calidad de cosa juzgada. Asimismo, como señala Guerinoni, no existe ninguna posibilidad de que en sede judicial se revise el fondo de la controversia nuevamente.

Asimismo, Ricardo León nos dice que “en la medida en que el recurso de anulación no es un recurso de apelación, los jueces que revisen laudos no pueden ejercer un control de fondo. Esto queda claro a partir de la doctrina arbitral sobre la materia, la naturaleza

expeditiva del arbitraje y el diseño legal e institucional del arbitraje en el Perú” (2017, p. 48). Por lo que, este control judicial que se realice del laudo arbitral, no puede ser considerado de ninguna manera como una segunda instancia que revise el fondo de la controversia.

Es así que mediante este artículo 62 que permite que las partes interpongan un recurso de anulación de laudo arbitral, no se busca que se modifique la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, sino más bien a revisar la forma de la misma. Se debe de apartar, en el control judicial, la revisión de fondo del laudo arbitral. Así. Marianella Ledezma nos dice que:

El control jurisdiccional sobre el arbitraje no autoriza a los órganos judiciales examinar o corregir la interpretación del Derecho que hagan los árbitros. Pueden examinar la actividad procesal y el pronunciamiento mismo del laudo por si son contrarios al orden público, pero no la apreciación sobre las pruebas o la interpretación para llegar al laudo (2010, p. 164).

En ese sentido, si es que alguna de las partes considera que el laudo ha sido resuelto sin motivación alguna entonces puede interponer el recurso de anulación de laudo arbitral, pero siempre teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo 62 del DL 1071.

Hacemos referencia a las prohibiciones establecidas en el artículo 62 porque más adelante analizaremos un poco más acerca de la motivación y si es que es posible revisar, mediante un recurso de anulación de laudo arbitral, solo la inexistencia de motivación o también la motivación aparente en el laudo.

2.2 Capítulo II: ¿Inexistencia o motivación aparente del laudo arbitral para interponer recurso de anulación de laudo arbitral?

En el capítulo anterior, señalamos que el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra en el artículo 62 del DL1071. Dicho artículo señala que el recurso de anulación de laudo arbitral es la vía mediante la cual se impugna un laudo arbitral y tiene por objeto la revisión de su validez, pero no de cualquier aspecto. Más bien, se trata de la validez por las causales que se encuentran establecidas en el artículo 63 del mismo decreto.

Ahora bien, en el artículo 63 del DL1071, encontramos diversas causales,

específicamente ocho causales, mediante las cuales se puede solicitar el recurso de anulación de laudo arbitral. Dentro de estas causales, nosotros nos centramos en el artículo 63. 1 inciso b).

¿Por qué nos centramos en este inciso? Nos centramos en este inciso porque mediante esta causal, dentro de análisis que hemos desarrollado en el capítulo anterior, hemos podido concluir que se puede interponer un recurso de anulación de laudo arbitral si existe una infracción al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación.

De esta manera, al poder hacer referencia a la motivación de los laudos arbitrales dentro de las causales de anulación de laudo arbitral, nos gustaría hacernos la siguiente pregunta: ¿Se puede revisar en sede judicial el fondo de la controversia?

Se debe señalar que según lo establecido en el artículo 62 numeral 2 del DL1071 se indica lo siguiente “está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”. En ese sentido, claramente el artículo 62 numeral 2 de este decreto señala expresamente que está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Asimismo, Mario Reggiardo inclusive nos dice por qué tal vez el fondo del laudo arbitral no es revisable en sede judicial señalando lo siguiente:

La limitación del recurso de anulación, de modo que no puede cuestionarse el fondo de lo resuelto por los árbitros –salvo muy reducidas excepciones bajo criterios constitucionales- promueve la efectividad material del laudo y reduce mucho las posibilidades de intervención del Poder Judicial, limitando su actuación casi únicamente a la revisión de aspectos formales. (2014, p. 152)

Nos parece interesante resaltar la cita de Mario Reggiardo porque nos dice que esta limitación que se establece en el artículo 62.2 del DL1071, para él promueve la efectividad material del laudo e inclusive reduce la intervención de los jueces.

En nuestra opinión, la prohibición de la no revisión del fondo de la controversia del laudo

arbitral va más allá de la no intervención de los jueces. Consideramos que es importante poder mantener la independencia que tienen los árbitros para poder resolver las controversias y revisar el laudo arbitral cuando efectivamente nos encontremos en alguna de las causales señaladas en el artículo 63 del DL1071.

Sin embargo, en este capítulo no nos centraremos en los motivos por los cuales probablemente se estableció la prohibición de la no revisión del fondo de la controversia del laudo arbitral, sino más bien analizaremos qué tipo de motivación podría ser vista en una anulación de laudo arbitral y a la misma vez no revisar el fondo de la controversia.

Podría parecer un poco contradictorio para algunas personas el poder pensar que puede existir casos en los cuales se pueda interponer recurso de anulación alegando a la motivación y a la misma que los jueces no revisen el fondo de la controversia. Por ese motivo, consideramos pertinente analizar dos supuestos con respecto a la motivación que creemos son dos supuestos que algunas personas pueden pensar que significan lo mismo y otras pueden decir que se trata de dos supuestos totalmente diferentes.

Ahora, ¿a qué supuestos nos referimos? Los dos supuestos a los cuales nos referimos son i) la inexistencia de motivación y ii) la motivación aparente en el laudo arbitral. ¿Por qué nos centramos en estos dos supuestos? Nos centramos en estos dos supuestos por lo siguiente. En el caso Giuliana Llamuja (STC 00728-2008-HC), un importante caso acerca de la motivación en resoluciones judiciales, se desarrolla un estándar de motivación que señala lo siguiente:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

En este caso de Giuliana Llamuja, se considera que existe una vulneración en la motivación cuando hay inexistencia de motivación o una motivación aparente.

Estos dos supuestos pueden ser entendidos de muchas maneras, pero lo que nos gustaría en este trabajo es poder analizar si es que esos dos supuestos señalados en el caso Giuliana Llamuja podrían también verse en sede arbitral, en específico, en lo referido al recurso de anulación de laudo arbitral.

Es importante señalar que en sede arbitral no existe ningún estándar establecido de motivación, por lo que, consideramos relevante poder saber si alguno de estos supuestos podría ser visto en una anulación de laudo arbitral o no.

En este trabajo, no buscamos realizar una aplicación directa de lo establecido en sede judicial a sede arbitral, sino más bien analizar estos dos supuestos señalados para poder revisar si efectivamente podría darse o no una revisión de esos tipos de motivación en los laudos arbitrales que no comprometan a una revisión del fondo de la controversia.

Cabe precisar, que puede existir una delgada línea entre el fondo y no de la controversia. La motivación y no del laudo arbitral. Por ello, es pertinente tener en claro qué revisión podrían hacer los jueces, relacionados a la motivación, que no vulnere la prohibición de la revisión del fondo.

De esta forma, nos hacemos las siguientes preguntas: ¿La inexistencia de motivación es igual a la motivación aparente? ¿Tanto la inexistencia de motivación como motivación aparente se podrían revisar en el recurso de anulación de laudo arbitral?

Las preguntas antes señaladas son preguntas que consideramos importante poder desarrollar e intentar buscar una respuesta en este trabajo, por lo que, procederemos a desarrollarlas en los siguientes acápite.

2.2.1 ¿Es la inexistencia de motivación en el laudo arbitral objeto de control judicial vía anulación de laudo?

Para empezar, nos gustaría hacer primero una precisión con respecto a qué es la inexistencia de motivación del laudo arbitral. Puede que suene un poco redundante el significado de este supuesto, que analizaremos a continuación, con su mismo nombre, pero efectivamente consideramos que la inexistencia de motivación del laudo arbitral se produce cuando no existe motivación en el laudo arbitral.

Según el artículo 56 del DL1071 que hace referencia al contenido del laudo arbitral,

señala que los laudos arbitrales deben ser motivados, salvo pacto en contrario. En ese sentido, si es que no ha habido un pacto en contrario por las partes entonces el laudo debe ser motivado. Si dicho laudo no contiene motivación alguna por el Tribunal Arbitral entonces nos encontramos en un supuesto de inexistencia de motivación del laudo arbitral.

Ahora bien, en este punto, nos gustaría hacer una reflexión con respecto al deber de la motivación en los laudos arbitrales. Puede parecer repetitivo para algunas personas que toda decisión deba tener un motivo; sin embargo, existen casos en los que las decisiones no tienen motivos de por medio.

Por ejemplo, en nuestra vida cotidiana se puede escuchar, incluso desde muy jóvenes, cuando uno por ejemplo quiere salir a algún lugar y los padres dicen que no. ¿Quién no ha preguntado a sus padres alguna vez por qué no nos quieren dar permiso para salir? Y la respuesta común a ello es el famoso “porque no”.

El ejemplo antes mencionado es un simple caso en el cual podemos ver que efectivamente estás recibiendo una decisión donde no existe motivación y claro a esa edad uno no tiene mayor repercusión que una no salida con respecto a esa decisión. Sin embargo, eso no pasa cuando se presenta una decisión del Tribunal Arbitral donde no exista motivación en la decisión que pone fin a la controversia.

¿Qué podría suceder si un laudo es inexistente de motivación? Uno de los supuestos por los cuales consideramos importante justamente el deber de motivación es porque un laudo sin motivación puede ser considerado, entre otros motivos, un laudo arbitrario.

El hecho de que alguna de las partes de un proceso considere que el laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral, es arbitrario porque es inexistente de motivación puede conllevar a que las partes consideren que, por ejemplo, el Tribunal Arbitral es parcializado o incluso pueden sentir que no han tenido respuesta a su controversia, ya que no existe ningún argumento que corrobore la decisión adoptada por ese tribunal.

Asimismo, Ricardo Rodríguez nos dice incluso qué debería comprender la motivación en la decisión que emite el Tribunal Arbitral y nos señala que:

La motivación de la decisión debe brindar la información necesaria para comprender la lógica de la decisión, tanto en hechos como en derecho, a efectos de que quien la lea

perciba, al margen de compartirla o discrepar, que el laudo emitido posee elementos concurrentes fácticos y legales que lo tornan aceptable, de modo tal, que pueda apreciarse a través de la misma, la consistencia del razonamiento y en cierto grado, la capacidad del árbitro al meritar los actuados y aplicar la ley. (2015, p. 55)

Por lo que, la motivación debería asegurar a las partes, que a pesar de cuál sea el resultado optado en la decisión, se cumplió con motivar la decisión y no permitió que se crea en un supuesto de arbitrariedad que sí podría pasar con la inexistencia de motivación.

En ese sentido, la inexistencia de motivación de laudo arbitral es efectivamente una vulneración al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación, lo cual consideramos que debería analizarse en un recurso de anulación de laudo arbitral.

Ahora, ¿cómo podría la inexistencia de motivación ser objeto de control judicial vía anulación de laudo arbitral? Debemos señalar que no hay discusión con respecto a que el fondo de la controversia no puede ser revisable. Por ello, la inexistencia de motivación debe cumplir con esa prohibición establecida en el artículo 62.2 del DL1071.

De esta forma, consideramos que el recurso de anulación de laudo arbitral, por inexistencia de motivación, solo comprende a que el Tribunal Arbitral verifique si existe o no existe motivación. Es decir, si existe o no existe argumento alguno que justifique la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral.

Consideramos pertinente precisar que no se estaría revisando el fondo de la controversia, ni si los argumentos son correctos o no y mucho menos si la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral estuvo bien o mal. Lo único que debería hacerse en este supuesto es revisar efectivamente si existe o no existe alguna argumentación que justifique la decisión adoptada.

Si es que no existiera ninguna argumentación que acredite que la decisión adoptada tiene un sustento por el cual se ha tomado esa decisión entonces nos encontraríamos en un supuesto de inexistencia de motivación que consideramos debería ser revisada en el recurso de anulación de laudo arbitral.

2.2.2 ¿Es la motivación aparente objeto de control judicial vía anulación de laudo?

Como hemos podido desarrollar anteriormente, consideramos importante poder analizar

si es que este tipo de motivación también podría ser revisado en un recurso de anulación de laudo arbitral. ¿Por qué nos hacemos esta pregunta? La pregunta que nos planteamos con respecto a esta motivación es justamente por la prohibición establecida en el artículo 62.2 del DL 1071.

En ese sentido, debemos empezar señalando que la motivación aparente puede ser entendida de muchas maneras. Algunos autores consideran que la motivación aparente es igual a la inexistencia de motivación. Otros autores consideran que, en realidad, la motivación aparente sí comprende una motivación pero que no es una motivación adecuada. De esta manera, vamos a analizar entonces qué es lo que comprende una motivación aparente.

Por lo tanto, nos gustaría empezar haciendo referencia a lo que considera Enrique Palacios acerca de la motivación aparente. Para Enrique Palacios una motivación es aparente cuando “el juzgador sustenta su decisión respecto de una pretensión, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones que la fundamentan. Se trata de una falta de derivación, pues de los hechos o de la ley no se desprende lo que se decide” (2015, Palacios citado por Rodríguez, p. 55).

De esta manera, podemos decir que para Enrique Palacios una motivación es aparente cuando la decisión no cuenta con argumentación ni estructura lógica de las razones por las cuales está optando esa decisión. En otras palabras, señala Palacios que no hay una congruencia, de alguna manera u otra, con los hechos del caso.

Ahora bien, también nos gustaría referirnos a lo que señala Ana María Arrarte como motivación aparente. María Arrarte señala lo siguiente:

Motivación Aparente o Insuficiente: En este caso, se está violando la razón suficiente, toda vez que lo argumentado no es un sustento real de la decisión adoptada, podemos afirmar que es sólo una "fachada" o "casarón" para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión "tiene" motivación. (2001, p. 64).

En este caso, para Ana María Arrarte la motivación aparente es como una fachada de la verdadera motivación. Es decir, para Arrarte, la motivación aparente en realidad no es

que sea una verdadera motivación, sino que más bien es un argumento que solo busca cumplir con la formalidad de que el laudo debe ser motivado, pero que en realidad no lo está motivando.

Consideramos interesante esta definición que señala Ana María Arrarte con respecto a la motivación porque nos muestra otro significado de lo que vendría a comprender una motivación aparte.

Por un lado, tenemos a autores como Palacios que consideran que la motivación aparente, en realidad, no presenta una argumentación ni estructura lógica en sus razones. Por otro lado, tenemos a autores como Ana María Arrarte, que señalan que la motivación aparente es más bien una “fachada” solo para cumplir con la formalidad de que el laudo arbitral debe ser motivado, salvo pacto en contrario.

En ese sentido, para nuestro entender, la motivación aparente puede ser considerada como aquella motivación que no llegaría a estar motivando en realidad una decisión. Es decir, consideramos que una motivación es aparente porque no está brindando los argumentos que efectivamente conllevan a optar por la decisión del Tribunal Arbitral.

Creemos inclusive que la motivación aparente podría conllevar a entender a esta motivación como aquella que no es una verdadera motivación, sino que más bien podrían ser casos en los cuales el Tribunal Arbitral simplemente señalan un sustento, pero no un sustento que, por ejemplo, no guarde relación entre los hechos y la decisión adoptada.

En ese sentido, consideramos importante entonces preguntarnos lo siguiente ¿la motivación aparente podría ser objeto de control judicial vía recurso de anulación de laudo arbitral? Como lo señalamos en el acápite anterior, es importante precisar que para poder analizar si la motivación aparente podría ser objeto de control judicial vía recurso de anulación, se debe tener en cuenta que no puede revisarse el fondo de la controversia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la motivación, como lo señala Pierina Guerinoni, es tanto un derecho como un deber, se debe tener en cuenta que la motivación es en realidad:

Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida valoración de los medios probatorios admitidos y un deber de los árbitros cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el árbitro al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como director independiente, imparcial,

objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia. (2016, p. 119)

En ese sentido, es importante que la motivación efectivamente cumpla con su finalidad de derecho y deber que comprende a los árbitros al momento de emitir una decisión. Sin embargo, el hecho de encontrarnos en un supuesto de motivación aparente nos hace centrarnos en un supuesto que solo se divide por una delgada línea del fondo de la controversia, la cual puede ser traspasada justamente al momento de querer revisar la misma en el recurso de anulación de laudo arbitral.

Lo que sucede con la motivación es que debe cumplirse este sustento para que, sea cual sea la decisión, no exista duda alguna de que se ha cumplido con motivar el laudo arbitral. No obstante, si nos centramos en la motivación aparente de un lado entonces tendríamos que analizar efectivamente la motivación que ha realizado el Tribunal Arbitral.

Esta motivación realizada por el Tribunal Arbitral es el sustento que le brinda a las partes al momento de emitir el laudo arbitral y si este sustento conlleva a que las partes, en realidad, no consideren efectivamente la motivación entonces nos encontramos frente a un problema.

Ahora bien, cuando señalamos que nos encontraríamos frente a un problema, no nos estamos refiriendo en que la decisión adoptada en el laudo por el Tribunal Arbitral podría estar mal y por eso es que habría un conflicto, sino más bien nos referimos a que el sustento de la motivación solo se dé por cumplir con la norma y no se relacione efectivamente con la controversia del caso.

De esta manera, consideramos que en realidad no podría revisarse en una anulación de laudo arbitral un caso de motivación aparente, debido a la existencia de la prohibición del artículo 62.2 del DL1071, el cual pasaremos a analizar en el siguiente acápite

2.2.3 ¿El control de la inexistencia y de la motivación aparente cumplen con lo establecido en el artículo 62 del DL 1071?

En los anteriores acápite hemos desarrollado acerca de la inexistencia de la motivación y también de la motivación aparente en los laudos arbitrales. Consideramos importante analizar estos dos supuestos, ya que como hemos señalado anteriormente existe cierta curiosidad con respecto a si estos dos supuestos podrían ser vistos en un recurso de

anulación de laudo arbitral.

De esta manera, por un lado, comentábamos que la inexistencia de motivación se produce cuando, como su nombre lo señala, no existe sustento alguno acerca de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en el laudo emitido. En otras palabras, nos encontramos en un supuesto de inexistencia de motivación cuando la decisión no cuenta con una argumentación del porqué se ha optado por esa decisión.

Por otro lado, nos referíamos también a la motivación aparente y considerábamos que nuestro concepto acerca de la motivación aparente estaba más relacionado con lo que señalaba Ana María Arrarte. Es decir, consideramos que la motivación aparente puede ser considerada como aquella motivación como de “careta”. Es una motivación que más que busque ser el argumento mediante el cual las partes comprendan por qué se ha optado por esa decisión, más bien es un simple sustento que no cumple en realidad ni siquiera con la estructura entre razones y hechos del arbitraje en cuestión.

Ahora bien, en este punto, consideramos pertinente volver a recalcar que la motivación cumple un rol muy importante en las decisiones que opta cada tribunal arbitral. No solo va a evitar de que existan dudas acerca de la parcialidad del tribunal o de la arbitrariedad del mismo, sino que más bien más crear una especie de seguridad jurídica para las partes que hayan decidido llevar el arbitraje con este tribunal arbitral.

En ese sentido, si es que no se llega a cumplir con ese deber y derecho tan importante que es la motivación entonces nos encontramos con supuestos que afectan a las partes y que vulnerarían también el debido proceso.

De esta manera, las partes podrían optar por interponer un recurso de anulación de laudo arbitral según el artículo 63.1 inciso b) del DL1071. No obstante, no se puede dejar de lado que existe una prohibición en el artículo 62.2 del mismo decreto que efectivamente establece límites a lo que puede ser revisado en el laudo arbitral.

De esta forma, consideramos importante analizar los dos supuestos de motivación a los cuales nos hemos referido y si alguno y/o ambos cumplen con lo establecido en el artículo 62.2 del DL1071.

Por un parte, tenemos como uno de los supuestos a la inexistencia de motivación. Esta inexistencia de motivación al momento de ser objeto en el laudo arbitral solo

comprendería que se compruebe si es que existe o no existe sustento alguno acerca de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral.

Por lo tanto, debemos señalar que frente a este supuesto, nosotros consideramos que no se estaría revisando el fondo de la controversia, ni el contenido de la decisión, ni mucho menos en los criterios adoptados por el Tribunal Arbitral que hayan conllevado a dicha decisión.

Más bien, en este supuesto, lo que se buscaría es que, al ser la motivación, un deber y un derecho, efectivamente se cumpla con ello. Por lo que, al no existir ningún tipo de sustento entonces se pueda interponer este recurso de anulación de laudo arbitral. En ese sentido, nosotros consideramos que la inexistencia de motivación sí cumple con lo establecido en el artículo 62.2 del DL1071 y no existiría entonces una revisión del fondo de la controversia.

Ahora, por otra parte, tenemos como otro de los supuestos a la motivación aparente. Esta motivación al momento de ser objeto vía recurso de anulación de laudo arbitral consideramos que, de alguna u otra manera, correspondería analizar un poco más acerca de la motivación emitida por el tribunal arbitral.

A diferencia de la inexistencia de motivación que solo comprendería que se verifique si existen razones o no acerca de la decisión adoptada, en el caso de la motivación aparente se tendría que analizar si esta motivación es una verdadera motivación o simplemente es un sustento que no guarda correlación entre los hechos y lo que se resuelve.

En ese sentido, teniendo en cuenta que existe la prohibición explícita en el artículo 62.2 del DL1071 acerca de no revisar sobre el fondo de la controversia, contenido de la decisión o sus criterios entonces consideramos que no cumpliría con este artículo.

Debemos señalar que para poder analizar una motivación aparente consideramos que muy probablemente se tenga que revisar el contenido o inclusive el fondo de la controversia, lo cual terminaría contradiciéndose con las prohibiciones establecidas y la línea de diferenciación entre no entrar al fondo de la controversia y sí hacerlo sería probablemente un problema para muchos recursos de anulación de laudo arbitral.

En conclusión, consideramos que si bien son dos supuestos realmente interesantes de analizar, debemos también tener en cuenta que si nos basamos en lo establecido en el 62

numeral 2 del DL1071 entonces encontramos claras prohibiciones que no podrían ser contradichas por supuestos de motivación.

III. CONCLUSIONES

1. Consideramos que la motivación sí está considerada dentro del artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL1071, específicamente en lo referido a la vulneración del debido proceso en su manifestación de infracción al derecho a la motivación. Cabe precisar, que la motivación tiene un rol muy importante en las decisiones del Tribunal Arbitral al emitir un laudo, por lo que, es importante que se cumpla con este derecho-deber.
2. Consideramos que la inexistencia de motivación en el laudo arbitral sí puede ser objeto de control judicial vía anulación del laudo arbitral, debido a que para poder comprobar la existencia de la motivación en el laudo arbitral solo bastaría que se corrobore si efectivamente existe un sustento o no que respalde la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, lo cual no conllevaría a revisar el fondo de la controversia.
3. Consideramos que la motivación aparente no puede ser objeto de control judicial vía anulación de laudo arbitral, ya que creemos que esta motivación no es una verdadera motivación, por lo que, para poder analizar este supuesto de motivación entonces tendríamos que revisar probablemente también el análisis realizado por el Tribunal Arbitral para la decisión adoptada.
4. Finalmente, consideramos que según las prohibiciones establecidas en el artículo 62 numeral 2 del DL 1071 entonces solo podría ser la inexistencia de motivación objeto vía recurso de anulación de laudo arbitral y no la motivación aparente porque podría llegarse a revisar el fondo de la controversia.

IV. RECOMENDACIONES

Consideramos que la motivación para interponer el recurso de anulación de laudo arbitral es un punto aún bastante debatible por no encontrarse establecido taxativamente dentro de las causales del artículo 63 del DL 1071. Si bien el artículo 63 numeral 1 inciso b) nos señala en su parte final que también se puede interponer este recurso de anulación de

laudo cuando “no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos” y considerar dentro de esta parte entonces a la motivación, podemos decir que aún existen muchas dudas con respecto a esta participación de la motivación en la anulación de laudo arbitral.

En el desarrollo de este trabajo académico justamente hemos podido analizar que, para nosotros, la motivación sí puede ser una causal mediante la cual podamos interponer un recurso de anulación de laudo arbitral. No obstante, también hemos podido analizar que nosotros no consideramos que en cualquier supuesto se puede interponer este recurso, si no en casos de inexistencia de motivación.

Ahora bien, es importante precisar que al no existir una especificación acerca de la motivación que debe contener el laudo arbitral y, en consecuencia, tampoco está establecido los supuestos en los cuales podría hacer referencia a la motivación en la anulación de laudo entonces consideramos que sería relevante poder hacer dos modificaciones.

La primera modificación estaría relacionada con el contenido mínimo que debería tener el laudo arbitral, en el cual se haga una precisión mayor con respecto a la motivación. Es decir, que no solamente se señale que el laudo debe ser motivado, sino que se establezca por ejemplo criterios que pueda cumplir la motivación. Cabe precisar, que los criterios de motivación están prohibidos de ser revisados por la anulación de laudo arbitral como se señala en el artículo 62 numeral 2 del DL1071, por lo que, de esa manera se podrían complementar esos dos artículos haciendo una precisión del contenido mínimo del laudo arbitral.

La segunda modificación estaría relacionada con una modificación en el artículo 63 del DL 1071, en el cual se pueda agregar una causal que permita interponer un recurso de anulación de laudo arbitral en los casos en los cuales no se cumpla con los elementos de motivación señalados en el artículo 56 del DL 1071 (que comprendería a la nueva modificación del contenido del laudo arbitral).

En ese sentido, consideramos que es importante que exista una conexión entre los diversos artículos del Decreto Legislativo que permitan que la motivación se una causal más clara al momento de interponer el recurso de anulación de laudo arbitral.

V. BIBLIOGRAFÍA

Arrarte, Ana (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. En: Themis N°43. Lima.

Guerinoni, P. (2016). La motivación del Laudo Arbitral. En: Arbitraje PUCP. Lima

Guzmán, C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. En: Arbitraje PUCP N°3. Lima

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional Año VIII N°8. Lima

León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? En: Arbitraje PUCP N°7. Lima.

Palacios, E. (2007). La motivación de los laudos y el recurso de anulación. En: Revista Peruana de Arbitraje. Lima

Reggiardo, M (2014). Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. En: Revista Forseti. Lima

Rodríguez, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación de laudo. En: Arbitraje PUCP N°5. Lima

Taboada, J. (2019). Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación. En: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima.

Taruffo, M. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Revista Iberoamericana de derecho procesal.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2018)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00142-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 2011)

Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005)

NORMATIVA APLICABLE

Constitución Política del Perú de 1993

Promulgada el 29 de diciembre de 1993, regula el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela jurisdiccional.

Decreto Legislativo 1071

Vigente desde el 1 de setiembre de 2008, ley que regula el arbitraje.

